

AYUNOS DE LOS RELIGIOSOS DESPUES DE LA PROMULGACION DEL CODIGO

Más de una vez se han suscitado discusiones acerca de los ayunos y abstinencias por lo que respecta a las familias religiosas (1).

Y las disputas han tenido su origen, aparte de cierta ambigüedad del Código, en algunas respuestas de las Sagradas Congregaciones dadas a petición de diversos demandantes.

No queremos abordar de nuevo en su conjunto tema tan delicado. En el presente estudio nos limitaremos solamente a lo que hoy se entiende por *ayuno* (can. 1.251), sin que pretendamos inquirir en particular, aun cuando indirectamente nos veremos a veces obligados a hacerlo, sobre la esencia o el modo, sino sobre la *existencia* y *dispensa* de los ayunos impuestos a los religiosos en general después del Código de Derecho Canónico (2).

A fin de no entreverar cuestiones perfectamente separables con merma de la claridad, hanse de distinguir a este respecto dos períodos, que, si en el terreno especulativo no son diferentes, sí lo son en el práctico: de Derecho común ordinario el primero (desde 1917 a 1941), de dispensas extraordinarias el segundo (desde 1941 hasta el presente).

I.—AYUNOS DE LOS RELIGIOSOS EN EL DERECHO COMÚN ORDINARIO (1917-1941)

Fundamentalmente, lo peculiar de los religiosos respecto del ayuno se rige por el canon 1.253, basado en el canon 22, en lo tocante a la existencia, duración, modalidad, y por el canon 620, completado con el canon 1.245, en lo que a las dispensas se refiere.

(1) Cfr., v. gr., VICTORIUS AB APPELTERN, O. F. M. Cap.: *De modo quo diversa ieiunia et abstinentiae a religiosis Familiis hodie sunt observanda*, en "Ephemerides Liturgicae", 31 (1917), 53-63, 117-128, 181-192, 251-254, 396-400; M. MOSTAZA, S. I.: *Ayunos y abstinencias de los religiosos en España*, en *Cuestiones Canónicas*, II (Santander, 1928), pp. 573-583.

(2) Es de sobra conocido que las discusiones sobre los ayunos se han acentuado particularmente dentro de las familias franciscanas entre los expositores de su Regla. El último estudio serio acerca de esta cuestión es una serie de artículos, de autor anónimo, publicados en "Analecta Ordinis Fratrum Minorum Capuccinorum", 57 (1941), 59-65, 76-86, 108-115, reunidos después en un folletito intitulado *Quaestiones quaedam de ieiunio et abstinencia in Ordine Fratrum Minorum* (Romae, 1942).

Después de haber ordenado el legislador eclesiástico la esencia, modalidad y duración de los ayunos y abstinencias comunes a todos los fieles (cáns. 1.250-1.252, 1.254), dirigiéndose a los religiosos establece el principio básico en esta materia: "*His canonibus nihil immutatur de indulgentis particularibus... de constitutionibus ac regulis cuiusvis religionis vel instituti approbati sive virorum sive mulierum in comenuni viventium etiam sine votis*" (can. 1.253).

Por lo tanto, y en la medida que más abajo explicaremos, la Iglesia deja en completa libertad a los religiosos, en cuanto religiosos, para poner en práctica los ayunos preceptuados por sus Reglas o Constituciones.

Paralelamente a este canon, el 620, hablando de las dispensas de la ley común (en nuestro caso, de los ayunos) otorgadas por el Ordinario del lugar, advierte que valen también para todos los religiosos que moran en la diócesis "*salvis votis et constitutionibus propriis cuiusvis religionis*".

Tres son las clases de ayunos que deben observar los religiosos: los eclesiásticos comunes, como cristianos; los regulares o constitucionales, como religiosos; los eclesiásticos y regulares o mixtos, como cristianos y religiosos.

Antes de estudiar cada una de ellas, a fin de dar la recta interpretación a los cánones y a las diversas respuestas de las Sagradas Congregaciones, se debe distinguir netamente la *esencia* del ayuno del *modo* de ayunar.

En oposición al Derecho anterior al Código, hoy está aquélla constituida sólo por la única refección plena, sin que entre como elemento integrante la abstinencia de carne o caldo de carne (can. 1.251) (3). Y al modo pertenece todo lo que dice relación con el ayuno, pero no se refiere a su duración (esto ya no sería modo, sino tiempo) ni forma parte de su esencia: la edad en que comienza y termina la obligación de ayunar (can. 1.254, § 2), la cesación del ayuno en los domingos y fiestas de precepto fuera de la Cuaresma (can. 1.252, § 4), la no anticipación de las vigiliass (can. 1.252, § 4), la mezcla de carne y pescado en una misma comida (can. 1.251, § 2), el cambio de la comida por la cena (can. 1.251, § 2), la cuantía y cualidad de alimentos que pueden tomarse a la mañana y a la noche (can. 1.251, § 1).

Establecida esta distinción fundamental para nuestro estudio, vamos a resolver en esta primera parte cada uno de los tres casos propuestos.

(3) En el Derecho anterior al Código, la abstinencia formaba parte del ayuno; pero admitían los autores que se observaba la sustancia del mismo, aun cuando la autoridad competente dispensase de aquélla en ciertos casos. Cfr. F. WERNZ, S. I.: *Ius Decretalium*, III (Romae, 1901), tít. 16, sobre todo los nn. 409, 419, pp. 415 s., 422 ss.

A.—Ayunos impuestos solamente por la Iglesia

Siendo la Iglesia la única fuente de obligatoriedad para los religiosos en esta clase de ayunos, es evidente que los religiosos, como cristianos, aparte de estar estrictamente obligados a observarlos al igual que los demás fieles, deben o pueden seguir, según las circunstancias, los inconvenientes o alivios que ellos proporcionan a los mismos. Y esto, aun cuando en ayunos que provienen de sola la Regla o Constituciones sigan normas más rigurosas o más amplias.

La razón es clara. Los religiosos deben cumplir estas mortificaciones no en cuanto religiosos (no entra dicho carácter en tales casos), sino únicamente en cuanto cristianos. Y como cristianos están en idéntica posición que los restantes seguidores de Cristo.

Deben, pues, atenerse a la esencia y al modo del ayuno tal como lo hemos expuesto poco ha, siempre en la suposición de que no quieran con plena libertad observarlos más rigurosamente.

Pueden atenerse además a las dispensas que otorga a este particular la Santa Sede, los Ordinarios de los lugares y los párrocos. Lo admite abiertamente el Código en los cánones 620 y 1.245, § 1, y está basado en la equidad, pues no parece razonable excluir a los religiosos de las ventajas inherentes a las observancias comunes que ellos deben cumplir únicamente como cristianos.

Esta dispensa, de la que habla el canon 620, se extiende igualmente a los religiosos *exentos*, pues dice que por el indulto del Ordinario del lugar cesa la obligación de la ley común también “pro religiosis *omnibus*” que habitan en la diócesis, sin enumerar excepciones. Con ello no hace sino confirmar la doctrina común anterior al Código. En idéntico sentido hay que explicar el canon 1.245, § 1. La exención no es perjuicio, sino privilegio en favor de ciertos religiosos. “*Quod ob gratiam alicuius conceditur, dice una célebre regla de Derecho, non est in eius dispendium retorquendum*” (4).

(4) 61 R. I. in VI.º Así se admite hoy comúnmente. A VERMEERSCH, S. I.: *De ultro accepta iurisdiccione parochi*, en “*Periodica*”, 11 (1923), pp. 150 ss.; A. VERMEERSCH-I. CREUSEN, S. I.: *Eptome Iuris Canonici*, t. I, vol. II, ed. 7 (Meschliniae-Romae, 1949), n. 780, p. 591; A. VAN HOVE: *De privilegijs. De dispensationibus* (Meschliniae-Romae, 1939), n. 434, pp. 398 s.; L. RODRIGO, S. I.: *Tractatus de Legibus* (Santander, 1944), n. 481, p. 361; G. MICHIELS, O. F. M. Cap.: *Normae Generales Iuris Canonici*, II (Parisii-Tornaci-Romae, 1949), pp. 735 s. Más explícitos son a este respecto los documentos sobre el ayuno y abstinencia emanados de la Santa Sede desde 1941, y cuyo estudio constituirá el objeto de la segunda parte de este trabajo. En ellos se hace mención expresa de los religiosos exentos. Cfr. A. A. S., 33 (1941), 516 s.; 38 (1946), 97; 41 (1949), 32 s. Hay que recordar, además, que los pertenecientes a religión clerical exenta pueden gozar de las dispensas otorgadas por sus propios superiores a norma del can. 1.245, § 3.

Prescindiendo de la discusión teórica general sobre si los Ordinarios del lugar y párrocos pueden dispensar dentro de sus atribuciones a los peregrinos (5), en el caso concreto del ayuno pueden realizarlo, pues expresamente les faculta el canon 1.245, § 1. Y los religiosos, aun los exentos, pueden beneficiarse de esta ley favorable.

La conclusión es clara, por consiguiente: los religiosos, aun los exentos, en los ayunos preceptuados sólo por la Iglesia se hallan en idéntica posición a la de los fieles ordinarios, ya se trate de la existencia o esencia, ya del modo o dispensa de los ayunos eclesiásticos.

B.—*Ayunos impuestos solamente por la Regla o Constituciones*

Contrariamente a lo que hemos visto en el párrafo anterior, la única fuente de obligatoriedad en estos ayunos son la Regla o Constituciones. Pertenecen, pues, a un género totalmente diverso de los anteriores.

Para interpretarlos no habrá que acudir de suyo al Derecho común, sino al particular, puesto que no se imponen a los religiosos como cristianos, sino en cuanto religiosos. Y siendo la única norma la Regla o Constituciones, obligarán en el modo y medida que ellas lo determinen, dentro siempre de los principios generales del Derecho (6).

En estos ayunos no pueden gozar las dispensas que la Santa Sede concede en forma general a todos los cristianos, a no ser que expresamente los mencione, ni el Ordinario del lugar posee la facultad de otorgarlo tratándose de Constituciones aprobadas por la Santa Sede, excluido el caso en que ellas *ex profeso* se la concedan.

La conclusión es obvia. Siendo un vínculo especial el que retiene a los religiosos en la observancia de estos ayunos, especial debe ser también el indulto que pretenda libertarlos. Equivalentemente lo proclama el canon 22.

Por eso el canon 620, después de facultar a los religiosos el uso de los indultos del Ordinario local en las leyes comunes, añade: "*salvis votis et constitutionibus propriis cuiusvis religionis*" (7).

(5) Mucho se disputó y síguese todavía discutiendo sobre la existencia de tal potestad. Cfr. G. MICHELS: *Normae Generales*, II, pp. 729-735.

(6) Por eso no estarán mandados todos los ayunos bajo pecado mortal, como los eclesiásticos, sino exactamente como las restantes disposiciones, que en ciertas Reglas son bajo falta grave; en otras, bajo leve, y en otras sólo obligan a la pena. Cfr. C. MAZON, S. I.: *Las Reglas de los religiosos. Su obligación y naturaleza jurídica* (Romae, 1940). La cuestión quedó resuelta para lo sucesivo por el número 320 de las Normas que aprobó la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares el 28 de junio de 1901, en el que se ordena que en las Constituciones de las Congregaciones se anote expresamente que no obligan a culpa. T. SCHAEFER, O. F. M. Cap.: *De Religiosis ad normam Codicis Iuris Canonici*, ed. 4 (Romae, 1947), pp. 1.102-1.135, las ha editado de nuevo. Sobre las diversas sentencias que pretenden precisar el significado de la obligación a la pena que se lee en las Constituciones de los religiosos, cfr. MICHELS: *Normae Generales*, I, pp. 315-319.

(7) Ya antes del Código lo había enseñado la Santa Sede abiertamente en respuesta a una pregunta sobre la ley general de ayuno y abstinencia que el Santo Oficio había promulgado para

A nuestro juicio, carece de fundamento la opinión de CORONATA y SCHAEFER, que pretenden dar al Ordinario del lugar y al párroco, cuando los súbditos no pueden comunicarse con sus superiores, la potestad de dispensarlos, además de las leyes eclesiásticas comunes, en las particulares de la Regla o Constituciones; v. gr.: los ayunos prescritos sólo por las mismas (8).

En el caso propuesto por dichos autores podrá tener lugar la excusa de la ley, podráse emplear la epiqueya en circunstancias determinadas; pero nunca la dispensa concedida por quien carece de poder. Y el canon 1.245, § 1, está explícito a este respecto: los Ordinarios del lugar y párrocos pueden dispensar a los fieles, sean súbditos o peregrinos, "a lege *communis*... de observantia abstinentiae et ieiunii".

Habla de la ley *común*, es decir, en nuestro caso, de la que obliga a los religiosos en cuanto cristianos. Ninguna mención de los ayunos regulares. La opinión de CORONATA y SCHAEFER, aparte de oponerse a la interpretación obvia del Código, no concuerda con el principio general de Derecho según el cual toda ley cesa de existir positivamente por las mismas causas que nació. Y los Ordinarios de los lugares y los párrocos ni imponen a los religiosos los ayunos estrictamente regulares, ni la Santa Sede les ha reconocido potestad para dispensarlos.

Además del canon 620, el 1.253 dice expresamente, hablando de los ayunos eclesiásticos comunes, que con las normas de los cánones anteriores no pretende cambiar los impuestos por las Constituciones o por las Reglas.

Pero si esta ley, por una parte, muestra la mente de la Iglesia respecto de los ayunos que provienen sólo de la autoridad interna de las Religiones, mentalidad que inhibe entrometerse a toda autoridad extraña a los propios superiores, necesita, por otra, recta interpretación.

Porque, y a pesar del canon 1.253, todavía permanece en todo su valor un principio básico que puede enunciarse del siguiente modo: cuando una ley de Derecho particular concurre con otra de Derecho común, si el legislador particular no determina la *modalidad* de su ley, en su aplicación pueden seguirse las modalidades de la ley común. Se podrían, por lo tanto, seguir las modalidades inherentes al ayuno del Código y de las que hemos hablado antes.

Italia en 1906 (cfr. texto en "Il Monitore Ecclesiastico", 18 [1906], 289 ss.). Declaró que en los ayunos y abstinencias propios se debían regir por sus Reglas y Constituciones, no por la ley de 1906. Cfr. "Analecta Ordinis Minorum Capuccinorum", 23 (1907), 225.

(8) MATTHAEUS A CORONATA, O. F. M. Cap.: *Institutiones Iuris Canonici*, I, ed. 3 (1947), n. 627, p. 817; T. SCHAEFER, O. F. M. Cap.: *De religiosis*, n. 1.288, p. 768.

Un ejemplo. La Regla Franciscana manda que se ayune desde la festividad de Todos los Santos hasta Navidad (9). Nada dice del modo de ayunar. El año en que fué compuesta, 1223, por ley eclesiástica formaba parte esencial del ayuno la abstención de carnes; por consiguiente, los frailes menores estaban obligados al ayuno y abstinencia actuales. Modernamente ha cambiado la ley común: el ayuno y la abstinencia constituyen dos institutos jurídicos completamente distintos: los franciscanos, pues, que en el siglo XIII no podían comer carne en los días de ayuno, porque la Iglesia así lo concebía, en el siglo XX no les está prohibido, fundamentados en idéntico raciocinio.

El canon 1.253 no se opone a esta argumentación, pues presupone que las Reglas y Constituciones han señalado no sólo la existencia y duración, sino también la modalidad del ayuno.

Por eso, si no lo han hecho, puede seguirse con conciencia tranquila las modalidades de los actuales ayunos: la edad en que comienzan y terminan, uso de carne y pescado en una misma comida, cesación en las fiestas de precepto fuera de la Cuaresma, etc. Pero de ninguna manera puede gozarse de las *dispensas* dadas a los fieles, por las causas antes expuestas.

Hablamos en Derecho común, pues, si en un caso particular la Santa Sede ha dado alguna norma especial, es obvio que los interesados deberán atenerse a ella.

Un ejemplo nos ofrece la respuesta que la Sagrada Congregación de Religiosos dirigió a los franciscanos el 22 de marzo de 1921.

Habiéndole preguntado si cesaban los ayunos impuestos por la Regla a los frailes menores en las fiestas de precepto fuera de la Cuaresma, respondió negativamente (10). La respuesta es particular; no apareció en los "Acta Apostolicae Sedis". Por consiguiente, siguiendo las normas del canon 17, § 3, no urge a los que no pertenecen a la familia franciscana (11).

(9) *Regula* c. 3, en *Opuscula Sancti Patris Francisci Assisiensis*, ed. 3 (Ad Claras Aguas, 1949), p. 66.

(10) Dice así: "*Utrum diebus festis de precepto extra Quadragesimam cesset lex ieiunii, quae continetur in Regula Fratrum Minorum. Resp. Negative.*" Texto en C. SARTORI, O. F. M.: *Enchiridion Canonicum* (Romae, 1947), ad can. 1.253, p. 253. Y comentándola dice este autor que la respuesta estaba contenida *claramente* en el canon citado. Ignoramos las razones en que se funda para afirmarlo.

(11) Ni siquiera los capuchinos y conventuales, pues es probable que si una respuesta de las Sagradas Congregaciones no editada en A. A. S., aun cuando trate de casos abstractos que se relacionen con toda la comunidad o comunidades, se dirige a parte de ella, los restantes miembros sujetos a la misma ley no están en la práctica obligados a lo que aquélla determine. Así lo afirma MICHAELS: *Normae Generales*, I, pp. 487 ss., quien aduce en pro de esta opinión a SUÁREZ, SÁNCHEZ, WERNZ, VERMEERSCH, VAN HOVE. Del mismo parecer es RODRIGO: *Tractatus de Legibus*, n. 376, 2.º, pp. 282 s. Por lo tanto, los capuchinos y conventuales no estarán en la práctica estrictamente obligados *por la Regla* a ayunar las fiestas de precepto fuera de la Cuaresma. Con todo, aquéllos lo estarán en fuerza de la respuesta que el Definitorio General dió el 6 de marzo de 1931 declarando el número 70 de las Constituciones. Cfr. "Analecta Ordinis

Si, por el contrario, la Regla o Constituciones imponen la modalidad del ayuno, entonces tiene plena eficacia el canon 1.253.

C.—*Ayunos impuestos por la Iglesia y por la Regla o Constituciones*

Al hablar de estos ayunos nos referimos, sobre todo, aunque no exclusivamente, a la Cuaresma de la Iglesia, ya que es prácticamente la coincidencia más usual en las Reglas o Constituciones.

Parece que, por tratarse de ayunos eclesiásticos y regulares, en cuanto eclesiásticos, los religiosos se deben atener en todo (existencia, esencia, duración, modo, dispensa) a los demás fieles, pues la Iglesia se los impone únicamente como a cristianos comunes. En tal supuesto conserva su valor lo dicho en el apartado A.

Por otra parte, en cuanto tienen de regulares o constitucionales, parece, igualmente, que deben depender de los propios superiores competentes, según acabamos de estudiar.

De consiguiente, deben observarse estos ayunos por preceptuarlo dos autoridades, eclesiástica y regular, caso de no existir dispensa alguna, o por mandarlo las Reglas, si la Santa Sede o los Ordinarios del lugar dispensan de su observancia a los fieles. En concreto, pues, los religiosos, aun cuando como a cristianos se les relaje la ley del ayuno, prácticamente tienen que cumplirla, ya que todavía subsiste uno de los vínculos. En otras palabras: no pueden hacer uso en la práctica de los indultos generales concedidos por la Santa Sede o por los Ordinarios del lugar, *a no ser que expresamente queden comprendidos en ellos* y, además, éstos tengan facultad para hacerlo.

Pero, aunque el argumento no carece de fundamento, no es tan clara la cuestión para resolverla de manera tan sencilla y sin hacer las aclaraciones necesarias.

Ante todo, hay que distinguir bien dos hipótesis: los ayunos impuestos por la Iglesia, unas veces son sólo *recordados* y otras *mandados* también por la legislación particular. En cada una de estas dos eventualidades deben seguirse criterios diversos (12).

Minorum Capuccinorum", 47 (1931), 86. Sobre el valor jurídico de la interpretación de las Constituciones dadas por el Definitorio General en dicha Orden, véase el estudio del renombrado P. AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M. Cap., en "Estudios Franciscanos", 49 (1948), 427-437.

(12) Por no hacer esta distinción, algunos autores confunden los dos casos. Véase, por ejemplo, GR. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, C. M. F.: *Los religiosos y la dispensa de ayuno y abstinencia*, en "Vida Religiosa", 1 (1944), 328.

1) *Ayunos impuestos por la Iglesia y "recordados" en la Regla o Constituciones.*

No puede negarse su existencia. Y pertenecen a ellos los que se encuentran en la legislación particular, es decir, en la que obliga al religioso en cuanto religioso, pero sin que el legislador haya querido añadir un nuevo precepto al eclesiástico.

No basta, de ningún modo, para considerarlos como preceptos específicos el que la Regla o Constituciones los enumeren; es de todo punto necesario que pretendan también ellas imponerlo especialmente (13). Y parece que, en general, las prescripciones de las Constituciones modernas pertenecen a esta primera clase (14), mientras no se pruebe claramente lo contrario.

Sea de ello lo que fuere, desde el momento en que se demuestre que la legislación particular no ha pretendido más que recordar lo impuesto por la autoridad superior, la fuente de la obligatoriedad es única, la Iglesia, y, por lo tanto, habrá un *solo* precepto, una *sola* obligación, proveniente de una *sola* potestad. Cesará siempre y en la medida en que cese el precepto eclesiástico, y podrán los religiosos gozar de los indultos que la Santa Sede o los Ordinarios del lugar otorguen a sus súbditos (can. 620).

Este primer grupo entra, pues, en los ayunos impuestos sólo por la Iglesia, porque, aun cuando parezca que son dos las autoridades que mandan, de hecho es una.

2) *Ayunos de la Iglesia "impuestos" también por la Regla o Constituciones.*

Son los que ofrecen más dificultad, de los que más se discute y sobre los que se encuentran más discordes los pareceres.

Trátase de aquellos ayunos que obligan por la Iglesia y a los que la Regla o Constituciones han querido añadir un nuevo vínculo. Son dos autoridades distintas que obrando independientemente imponen a un mismo individuo la misma materia de precepto.

Creemos que para resolver acertadamente la cuestión hay que distinguir, hablando en general, varios casos:

a) *Si la materia es idéntica, pero el motivo diverso*, estamos ante dos preceptos distintos material y formalmente; lo primero, por provenir de autoridades diferentes, y por oponerse a dos virtudes, lo segundo.

(13) Cfr. MICHELIS: *Normae Generales*, II, p. 735, nota 3; CORONATA: *Institutiones*, I, n. 627, p. 817; MOSTAZA, en *Cuestiones Canónicas*, II, n. 635, p. 675.

(14) ASÍ MOSTAZA, *ibid.*

b) *Si la materia, el motivo y el título por el que obliga la ley son idénticos*, aun cuando materialmente existen dos preceptos por lo que acabamos de decir, formalmente hay uno, específica y numéricamente. Específicamente, por no oponerse a dos virtudes distintas; numéricamente, por tratarse de un único acto que va contra una sola virtud.

c) *Si la materia y el motivo son idénticos, mas es diverso el título* en que se apoyan las dos potestades distintas o una misma potestad, por lo que se refiere a la única obligación formal y único pecado concuerda con la hipótesis anterior; pero, siendo dos los títulos de la obligación, si el que proviene de la autoridad inferior es *tan principal* como el de la superior, no por el mero hecho de suspender ésta la obligación cesa la de aquélla. Por lo tanto, la dispensa dada por la autoridad superior aprovecha teórica, no prácticamente, al indultado, puesto que todavía permanece el vínculo de la inferior. Si, por el contrario, el vínculo que proviene de ésta es *accidental* al otro, cesado éste desaparece aquél, según el conocido principio de que lo accesorio debe seguir a lo principal, *a no ser que expresamente la ley establezca otra disposición*.

Con estas distinciones necesarias, veamos de resolver el caso propuesto.

Los ayunos mandados por la Iglesia y las Reglas conjuntamente no pertenecen ni al primer grupo ni al segundo, sino al tercero; es decir: el motivo o fin pretendido por las dos potestades al imponer el ayuno ha sido idéntico (la virtud de la templanza); pero el título, diverso (dicha virtud, impuesta como cristianos en la ley eclesiástica; como religiosos, en la ley regular o constitucional).

Y juzgamos que esta última obligación no se puede llamar accidental (15).

Cierto que los religiosos pueden seguir en estos ayunos el *modo* legislado para los eclesiásticos; pero solamente, y conviene insistir en ello, cuando la Regla o Constituciones no han hecho mención de él, y siempre en la suposición de que dicho modo no sea más benigno que el ordenado por la Iglesia, ya que entonces habría que añadirle el que ésta impone.

Además, dado caso que en el *modo* fuera accidental el ayuno regular, no cabe la deducción de que también lo sea en su existencia, dependiendo de la autoridad superior, pues las dos potestades han impuesto dos verda-

(15) Contra VICTORIUS AB APPELTERN: *De modo quo diversa ieiunia*, en "Ephemerides Liturgicae", 31 (1917), 61 s., 118 s., 183 s.; MOSTAZA, en *Cuestiones Canónicas*, II, n. 635, pp. 675-678. Al hablar aquí de potestad y autoridad inferior o superior lo hacemos en gracia a la claridad, porque jurídicamente todos los autores admiten que las Reglas y Constituciones aprobadas *in forma specifica* por la Santa Sede son leyes estrictamente pontificias, y no faltan autores, aunque no nos parece tan cierto, que lo mismo afirman cuando sólo media la aprobación *in forma communi*. Cfr. MICHIELS: *Normae Generales*, II, p. 722, nota 3.

deros preceptos materiales, que poseen por igual los requisitos indispensables para ello.

No puede decirse sin formular las distinciones convenientes que al cesar para una potestad el motivo por el que se dieron ambos preceptos desaparezca *ipso facto* para la otra (16).

Tal raciocinio puede ser válido al tratarse de la *excusa* de la ley (de la que aquí no hablamos) cuando el motivo cesa *intrínsecamente*; pero no en la *dispensa* de la misma, otorgada por la autoridad superior, en la que *extrínsecamente* se relaja el motivo todavía existente de la ley. No encontramos contradicción ni repugnancia alguna en que, existiendo la causa para *dispensar* de una ley que proviene de dos diversas potestades, una, la mayor, conceda el indulto, y la otra, la menor, basada precisamente en nuestro caso en la obligación más estricta de tender a la perfección y de cumplir las prescripciones eclesiásticas, no lo extienda.

Ni es suficiente afirmar que, siendo una la obligación y uno el pecado, basta que la potestad que se tiene como principal dispense, para que desaparezca a la vez el otro vínculo (17). Dos ejemplos lo aclararán mejor.

Un sacerdote-religioso debe observar la castidad perfecta: una misma materia, un mismo motivo, títulos diversos: la ordenación y la profesión. La obligación es formalmente única, y por eso al quebrantarla cometerá un solo pecado; pero, con todo, no podrá considerarse desligado de ella mientras no desaparezcan los dos títulos, relajados por la autoridad que los ha impuesto.

Idéntico argumento vale para el Oficio divino en un sacerdote-religioso que está obligado por la profesión a recitarlo: una misma materia, un mismo motivo, dos títulos diversos. También éste cometerá un pecado al violar la ley, y, eso no obstante, tendrá el deber de recitarlo hasta que no desaparezcan los dos fundamentos en que descansan ambas prescripciones.

La doctrina que venimos defendiendo está confirmada explícitamente por la Sagrada Congregación de Religiosos y, sobre todo, por el Código.

Habiendo preguntado a aquélla el Superior de los Padres de la Misión si los religiosos pueden hacer uso de los indultos apostólicos en los que se mitiga o dispensa a los fieles en general del ayuno y de la abstinencia, respondió afirmativamente cuando es sólo la ley eclesiástica quien impone, siempre que *ex profeso* no queden excluidos. Por el contrario, tratándose de ayunos y abstinencias ordenados por la Regla o Constitucio-

(16) CONTRA ALBERTUS A BULSANO: *Expositio Regulae FF. Minorum* (Romae, 1932), n. 166, p. 251.

(17) CONTRA VICTORIGIUS AB APPELTERN, l. c., pp. 183 s., y ALBERTUS A BULSANO, l. c., pp. 251 s.

nes, no pueden gozar de ellos, a no ser que expresamente se los mencione (18).

La Sagrada Congregación no habla de ayunos y abstinencias estrictamente regulares, sino de los mixtos, como se desprende lógicamente del documento y, sobre todo, de la conclusión del número segundo de la respuesta :

“Non servantes igitur huiusmodi abstinentiam et ieiunium [*los que provienen de las Reglas*], transgrediuntur quidem Regulam et Constitutionem, non autem *legem Ecclesiae*; ideoque culpam tantum et poenam incurrunt a Constitutionibus vel Regulis statutam.”

Muy difícilmente cabe otra interpretación, puesto que, si la frase en cuestión se refiriese a los ayunos que provienen sólo de la potestad religiosa, al no cumplirlos se violaría la Regla o Constituciones, pero no la ley eclesiástica. Y esto último, tratándose de ayunos únicamente regulares, es incomprensible, pues nunca existe en ellos esa ley eclesiástica de la que habla la Sagrada Congregación; entonces tendríamos ya ayunos mixtos (19).

Por otra parte, el canon 620, aplicándolo a nuestra materia, corrobora nuestra opinión.

No habla de los ayunos estrictamente regulares, pues se refiere a las leyes *comunes* a todos los cristianos, sino de los eclesiásticos y de los mixtos. De los primeros dice claramente que los indultos del Ordinario del lugar se extienden también a todos los religiosos que habitan en la diócesis. De los segundos, es decir, de los impuestos por la Iglesia y por las Reglas, afirma equivalente, pero claramente también, que los indultos de los Ordinarios no aprovechan a los religiosos.

Por la citada respuesta de la Sagrada Congregación y por este canon se desprende asimismo que, o el ayuno regular no es accidental con respecto al eclesiástico en los ayunos mixtos; o, si lo es, eso no obstante no pueden gozarse los indultos pontificios o episcopales, por haber determinado el legislador expresamente lo contrario (20).

(18) A. A. S., 4 (1912), 626 s. Algo más veladamente había respondido lo mismo en 1907 el Santo Oficio. Cfr. el texto en “Analecta Ordinis Minorum Capuccinorum”, 23 (1907), 225.

(19) VICTORIO DE APPELTERN, en su estudio, varias veces citado, *De modo quo diversa tetunta*, afirma que el documento se refiere sólo a ayunos estrictamente eclesiásticos y estrictamente regulares (en “Ephemerides Liturgicae”, 31 [1917], 186). Pretende reforzar su posición por el hecho de que esta respuesta de la Sagrada Congregación de Religiosos no puede oponerse a otra, dada en 1871 por el Santo Oficio (*ibid.*, pp. 186-189), sin que lleguen a convencer sus argumentos. Su opinión síguela el docto jesuita Mostaza, en *Cuestiones Canónicas*, II, n. 635, p. 677 nota 7.

(20) En España, los religiosos podían atenerse hasta 1941, respecto de los ayunos, a la *Bula de la Cruzada*. La respuesta que dió en contrario la Santa Sede a los franciscanos (A. A. S.,

II. AYUNOS DE LOS RELIGIOSOS EN EL DERECHO COMÚN EXTRAORDINARIO (DESDE 1941)

Cuanto llevamos apuntado en la primera parte de este estudio tenía aplicación hasta diciembre de 1941.

Pero, habiendo estallado en septiembre de 1939 la segunda guerra mundial, con todas las grandes catástrofes que llevan consigo incendios tan formidables, fué empeorando de manera alarmante la situación de los pueblos, los recursos pecuniarios y la falta de artículos de consumo. Razón por la cual la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios concedió, mientras durase, un indulto general sobre los ayunos y abstinencias eclesiásticos (21).

Concluída la guerra, no terminaron por eso las hambres y escaseces que ella motivara. Y la Sagrada Congregación del Concilio, el 22 de enero de 1946, prorrogó las facultades anteriores hasta que la Santa Sede otra cosa proveyese (22).

Tres años más tarde, algo aminoradas casi en todas partes las dificultades ocasionadas por la conflagración mundial, acercándose el Año Santo y a petición de muchos obispos, estimó prudente dicha Congregación restaurar, a lo menos en parte, la ley de ayunos y abstinencias que regía por el Código hasta 1941 (23).

Estos son los documentos que servirán de base para la segunda parte de nuestro trabajo. Lo seccionaremos en dos apartados, que, si en su figura jurídica no se distinguen formalmente, tienen sus divergencias en el aspecto práctico: dispensas de los ayunos comunes desde 1941 hasta 1949, el primero, y de esta fecha hasta el presente, el segundo.

A.—Ayunos de los religiosos en las dispensas de 1941 y 1946

Hasta 1941 los fieles, y los religiosos en cuanto cristianos, debían observar los ayunos impuestos por el canon 1.252, §§ 2 y 3.

En dicho año, el Santo Padre, por mediación de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, tuvo a bien suprimir casi totalmente la ley que venía rigiendo desde 1917 (24).

9 [1917], 135) era en la práctica particular y no se aplicaba a los restantes miembros de las Ordenes o Congregaciones. Cfr. VICTORIUS AB APPELTERN, l. c., p. 192; MOSTAZA, en *Cuestiones Canónicas*, II, n. 636, p. 679, y "Periodica", 19 (1930), 105*-106*.

(21) A. A. S., 33 (1941), 516 s.

(22) A. A. S., 38 (1946), 27.

(23) A. A. S., 41 (1949), 32 s.

(24) A. A. S., 33 (1941), 516 s. En 1946, debido a las circunstancias adversas de la posguerra, fué prorrogado el indulto hasta nueva orden. Cfr. A. A. S., 38 (1946), 27.

En este Decreto se faculta a los Ordinarios de los lugares, pertenezcan al rito que pertenecieren, para dispensar, mientras dure la guerra, según su prudente arbitrio y en el territorio de su jurisdicción, de todos los ayunos y abstinencias impuestos por el Código, excepto el Miércoles de Ceniza y el Viernes Santo, para los fieles de rito latino, y de dos días, a voluntad del Ordinario, para los fieles de otros ritos. Esta dispensa puede otorgarse aun a favor de los religiosos exentos.

El Papa no dispensa de hecho, sino que faculta a los Ordinarios locales para que ellos lo hagan. El indulto, pues, no afecta directamente a los fieles, sino indirectamente, es decir, por mediación y a voluntad del superior competente.

El Ordinario del lugar, que debe entenderse a norma del canon 198, § 2, no tiene obligación de poner en práctica esta concesión ni, en caso de efectuarlo, de promulgarla en toda su amplitud. Déjase a su prudente arbitrio indagar y sopesar las circunstancias por las que atraviesa su diócesis y consiguientemente obrar según mejor le pareciere.

El *sujeto pasivo* de esta dispensa, además de los propios súbditos, los vagos y los peregrinos, son también los religiosos, aun los exentos. El documento que comentamos es más explícito que el canon 620 con relación a estos últimos, pues éste dice que por los indultos del Ordinario del lugar la obligación de la ley común cesa también “pro religiosis *omnibus* in dioecesi commorantibus”, sin mencionar explícitamente a los exentos, aun cuando afirmábamos que éstos debían considerarse igualmente dispensados.

Por el contrario, el documento de 1941 habla con mayor oscuridad que el canon 620 refiriéndose a los religiosos no exentos, ya que no los menciona explícitamente. Con todo, no puede ponerse en duda que también ellos están contenidos en el indulto general, ya por el mencionado canon, no derogado por la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios, ya por la célebre regla de Derecho *Plus semper in se continet quod est minus* (25).

Para suprimir toda ambigüedad redaccional, no sustancial, el Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 1946 incluyó explícitamente a todos los religiosos:

*Sagrada Congregación de Asuntos
Extraordinarios*

“... indulgeant generalem dispensationem super lege abstinentiae et ieiunii ecclesiastici, in favorem etiam religiosorum et religiosarum *exemptionis privilegio utentium*.”

Sagrada Congregación del Concilio

“... concedere poterunt... generalem dispensationem super lege abstinentiae et ieiunii ecclesiastici, in favorem *quoque* religiosorum et religiosarum *etiam* exemptionis privilegio *fruentium*.”

Por lo que respecta al objeto de la *dispensa* distinguíamos en la primera parte tres clases de ayunos prescritos a los religiosos: a) eclesiásticos, b) regulares, c) eclesiásticos y regulares o mixtos.

Los indultos de las Sagradas Congregaciones de Asuntos Extraordinario eclesiástico, tomada la palabra en su significación más amplia, como puede apreciarse en los pasajes transcritos.

Varios argumentos pueden alegarse para corroborar esta opinión.

Los indultos de las Sagradas Congregaciones de Asuntos Extraordinarios y del Concilio hablan de *todos* los ayunos eclesiásticos. Ahora bien, puede darse perfectamente que a veces en algunos de ellos las leyes particulares de los religiosos les impongan con nuevo vínculo la misma materia de precepto, v. gr., en la Cuaresma mayor. Aun en dichos casos, dicen equivalentemente ambos Decretos, pueden los Ordinarios locales dispensarles. Si la facultad con respecto a los religiosos hay que restringirla a solos los ayunos *estrictamente* eclesiásticos, aparte de oponerse al espíritu de los indultos, no se comprende la causa de mencionarlos explícitamente, pues estaban ya claramente incluidos por el canon 620.

Además, la comparación entre este canon y el indulto de 1941 conduce a idéntica conclusión. Ambos tienen dos partes: la referente a los ayunos puramente eclesiásticos y la que habla de los ayunos mixtos, es decir, eclesiásticos y regulares.

Respecto de la primera, tanto el canon como el Decreto están de acuerdo: los religiosos, aun los exentos, pueden hacer uso de los indultos de los Ordinarios, con la única distinción de que aquél nombra implícitamente a los exentos, y éste recuerda sólo implícitamente a los no exentos. Pero el fondo de la doctrina es ciertamente el mismo.

Por lo que atañe a la segunda, es decir, a los ayunos mixtos, los dos admiten su existencia, explícitamente el canon, según lo demostrábamos en otro lugar de nuestro estudio, tácitamente el Decreto, ya por presuponer el Código y las diversas respuestas que acerca de estos ayunos habían dado diversas Congregaciones, ya por la misma redacción del nuevo indulto, como poco ha lo probábamos. De los ayunos mixtos, el canon 620 afirma que, aunque especulativamente se extiendan a los religiosos las dispensas otorgadas por el Ordinario local a los fieles, en la práctica no pueden usarlas, por permanecer todavía en todo su vigor el vínculo proveniente de la Regla o Constituciones; de aquí la conclusión de la ley: *salvis votis et constitutionibus propriis cuiusvis religionis*. Por el contrario, el Decreto de 1941, y lo mismo cabe decir del de 1946, suprime la última frase del canon admitiendo toda la doctrina anterior.

Esto, si de un lado cuadra perfectamente con el modo de interpretar la dispensa de los ayunos mixtos antes expuesto, muestra, por otro, el cambio notable introducido a partir de 1941. Con ello tendríamos ya la primera dispensa general más amplia respecto de los ayunos de los religiosos: no sólo podrán atenerse en adelante, aunque no los mencione, a los indultos que los Ordinarios locales concedan a los fieles relajando los ayunos meramente eclesiásticos, sino también, aun cuando se trate de eclesiásticos y regulares, con tal que explícita o implícitamente queden comprendidos en el indulto general (26).

Ni el documento de 1941 ni el de 1946 parece pueden referirse a los ayunos estrictamente regulares, los cuales siempre excluyen a los eclesiásticos, pues los citados Decretos hablan de aquellos ayunos de los religiosos que estén a la vez mandados por la Iglesia.

Disputóse, con todo, a raíz del primero, si también estaban comprendidos en una facultad tan amplia concedida por la Santa Sede a los Ordinarios locales. Para aquietar conciencias y evitar discusiones, el Eminentísimo Cardenal SEGURA acudió a la Congregación de Asuntos Extraordinarios, siéndole respondido que la mencionada potestad se extendía también a ellos.

Por tratarse de documento tan importante, nuevo y extraordinario en la presente materia, vamos a transcribirlo íntegramente:

“Pío XII, por medio de la S. Cong. de Asuntos Extraordinarios, 19 dic. 1941, concedió a los Ordinarios locales de cualquier rito, mientras dure la guerra actual, facultad de dispensar de un modo general del ayuno y abstinencia, aun en favor de los religiosos y religiosas exentos; exceptuando para los fieles de rito latino la abstinencia y ayuno del Miércoles de Ceniza y Viernes Santo; y para los de otros ritos, dos días determinados por su Ordinario.

Habiéndose suscitado dudas sobre el alcance de esta concesión por lo tocante a aquellas *órdenes y congregaciones* religiosas que por sus *constituciones, reglas, usos y costumbres* tuvieran prescritos *especiales* días de ayuno y abstinencia, *diversos* de los prescritos en el Código Canónico, el Eminentísimo Señor Cardenal SEGURA, Arzobispo de Sevilla, recurrió por medio de la Nunciatura al Emmo. Sr. Cardenal Secretario

(26) Juzgamos que no dan la verdadera interpretación del Decreto en este particular ni G. M. DE ANTOÑANA, C. M. F.: *Los religiosos y la dispensa de ayuno y abstinencia*, en “*Vida Religiosa*”, 1 (1944), 328, n. 2; ni S. BOREATTI en sus anotaciones al Decreto de 1949 (en “*Apollinaris*”, 22 [1949], 298, n. 3), que más tarde estudiaremos, pero que en su estructura jurídica concuerda con el presente. *Aquel*, por no admitir implícitamente que el indulto de 1941 contenga alguna extensión de la potestad de los Ordinarios locales en los ayunos mixtos, y *éste*, por afirmar que, a pesar del Decreto de 1949 (y, en buena lógica, lo mismo debe decir del de 1941), los religiosos no pueden hacer uso prácticamente de las dispensas episcopales que se refieran a los mencionados ayunos.

de Estado de Su Santidad, Prefecto de aquella S. Congregación, el cual respondió:

“La facultad concedida en el referido Decreto para la dispensa del ayuno y abstinencia comprende también los casos *particulares* establecidos en las constituciones de las *órdenes* religiosas, siempre que no se trate de un voto especial.”

Sevilla, 19 mar. 1942” (27).

Esta respuesta, aunque sustancialmente clara, no deja de presentar ciertas ambigüedades.

Hay que notar, ante todo, que es particular y que ni siquiera apareció en los “Acta Apostolicae Sedis”; pero siguiendo las normas admitidas universalmente por los autores, todos los religiosos, de no mediar en contrario otra decisión especial y por lo menos con idénticos caracteres que la presente, pueden atenerse en la práctica a ella.

El documento habla sólo de los ayunos regulares, dado que las discusiones versaban sobre las Constituciones y Reglas que tenían mandados “*especiales* días de ayuno y abstinencia, *diversos de los prescritos en el Código Canónico*”. Y el Prefecto de la Congregación dice que la facultad de los Ordinarios comprende también “*los casos particulares* establecidos en las constituciones”.

Por otra parte, el rescripto dirigido al Cardenal SEGURA no responde explícitamente a todos los matices de la pregunta que este Prelado había hecho.

Discutiáse sobre los ayunos especiales impuestos a los religiosos por las “constituciones, reglas, usos y costumbres”, tratárase de *Ordenes* o de *Congregaciones*, y la Santa Sede dictamina: los establecidos por las *Constituciones* de las *Ordenes* están comprendidos en la facultad general otorgada a los Ordinarios locales.

¿Qué extensión se debe dar a la mencionada respuesta?

Creemos que, a pesar de cuanto acabamos de decir, la solución dada abarca no sólo los ayunos especiales de las Constituciones, sino también de los prescritos por las Reglas, usos y costumbres de las *Ordenes* y de las *Congregaciones*.

Es evidente que en el término “Constituciones” están comprendidos los usos y costumbres, pues poseen mucho menos valor jurídico que aquéllas. No puede ponerse en duda tampoco que se extiende también en este pasaje

(27) No hemos podido consultar directamente el “Boletín Eclesiástico de Sevilla” que edita el documento. Lo tomamos de “Sal Terrae” 30 (1942), 475 s. La *bastardilla* es nuestra.

a las llamadas Reglas en las Religiones de estos últimos siglos, por idéntica razón, ya que son concretizaciones de las mismas.

La dificultad puede provenir únicamente de las Reglas antiguas de las Ordenes religiosas, por adquirir en general un grado de obligatoriedad que no alcanzan las Constituciones. Con todo, juzgamos que la respuesta de la Santa Sede debe igualmente comprenderlas.

No ignoramos que el Código suele distinguir las Reglas de las Constituciones, v. gr., en los cánones 489 y 1.253; pero no siempre lo hace, por ejemplo, en el tantas veces citado canon 620: los religiosos pueden servirse del indulto de los Ordinarios *salvis votis et constitutionibus*. En él, la palabra *Constituciones* abarca también las Reglas antiguas. Si así no fuera, resultaría que en los ayunos mixtos de las Ordenes antiguas, que obligan en general más que los constitucionales de las Congregaciones modernas, pueden ser dispensados, y en los de éstas, no.

Por lo tanto, en el rescripto que comentamos, el término *Constituciones* debe tomarse en el sentido del canon 620, ya que se disputaba de las Reglas tanto modernas como antiguas.

A pesar del canon 488, número 2, donde se distingue netamente las Ordenes de las Congregaciones, en la respuesta de la Santa Sede la palabra *Ordenes* hay que tomarla no en el significado jurídico estricto, sino en otro más amplio en el que se hallen contenidas las *Congregaciones*.

Porque, aun haciendo caso omiso de que las discusiones versaban por igual acerca de los ayunos de las Ordenes y Congregaciones y consiguientemente parece que la respuesta debía atenerse a todo el objeto de las mismas, si admitimos que el rescripto se refiere sólo a las Ordenes, tendríamos la incongruencia de que los religiosos exentos por Derecho de la jurisdicción del Ordinario local (can. 615) son favorecidos por los indultos que éste concede, y los religiosos sometidos por Derecho a la potestad del mismo (can. 500, § 1), no lo son.

Juzgamos, pues, que la citada respuesta, al igual que las dudas que la motivaron, debe extenderse a todos los ayunos estrictamente regulares, provengan de las Constituciones, de las Reglas, de los usos, de las costumbres, y trátase de Ordenes o de Congregaciones religiosas.

Por esta declaración auténtica, los religiosos, aun los exentos, no sólo están comprendidos en las dispensas de los ayunos *estrictamente eclesíasticos* (ya lo estaban desde 1917 por el canon 620), no sólo pueden gozar de los indultos en los ayunos *mixtos* (no podían gozarlos hasta 1941), sino también y con certeza en los *estrictamente regulares* (desde la respuesta de 1942 al Cardenal SEGURA). Siempre contando en estos dos últimos casos

que los Ordinarios locales los incluyan explícita o implícitamente en el Decreto general que ellos promulguen (28).

La única excepción que señala el rescripto son los votos especiales de ayunar o abstenerse de carne, que pueden tener algunas Ordenes, v. gr., los Mínimos.

¿Quedan excluidos también los miembros de una Religión para la que existe una declaración de la Santa Sede por la cual los religiosos dependen únicamente del Superior General en el uso de los indultos de ayuno y abstinencia dados por los Ordinarios locales o la misma Santa Sede?

REGATILLO responde negativamente, aduciendo como razón que la facultad concedida a éstos es amplísima, con la única excepción de los religiosos que tienen voto. Si en el uso de la dispensa, los súbditos dependen únicamente del Superior General, puede darse el caso de que éste no otorgue la licencia, y entonces la potestad amplísima que da la Sagrada Congregación a los Ordinarios locales quedaría coartada (29).

Es dudoso esté en lo cierto el eximio canonista, pues tratándose de una declaración completamente particular, parece que debe seguir la norma establecida en casos semejantes por el Código, sin que de suyo pueda tenerse por contenida en una ley general contraria, por muy amplia que ella sea.

La duda puede provenir, a nuestro juicio, no de la razón aducida por REGATILLO comentando el Decreto emanado de la Congregación del Concilio en 1946, sino de la cláusula final del indulto promulgado por la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios en 1941, la cual dice: "*Contrariis quibuslibet non obstantibus*", que desaparece en el de 1946.

Como el Ordinario del lugar no está obligado a hacer uso de la facultad ni, si lo hace, a otorgarla completamente a todas las personas, y puede, además, imponer condiciones para beneficiarse del indulto, la situación concreta de los religiosos respecto de los ayunos depende en último término de cada uno de ellos. De aquí que, mientras en unas diócesis estarán exentos completamente de todos los ayunos, excepto el Miércoles de Ceniza y Viernes Santo, en otras, por no indultar el Obispo a la diócesis o por no comprender en él explícita o implícitamente a los religiosos, deberán observarlos todos menos los eclesiásticos.

(28) De la misma opinión son también G. M. DE ANTOÑANA, C. M. F.: *Los religiosos y la dispensa de ayuno y abstinencia*, en "Vida Religiosa", 1 (1944), 327 ss.; F. Lodos, S. I., en su comentario al Decreto de 1946, en "Sal Terrae", 34 (1946), 694, y E. F. REGATILLO, S. I., en "Sal Terrae", 34 (1946), 846 s.

(29) E. F. REGATILLO: *Dispensa de ayunos y abstinencias para los religiosos*, en "Sal Terrae", 34 (1946), 846 s. Lo mismo opina, basado en idénticos argumentos que REGATILLO, a quien cita, F. Lodos en el n. 548, pp. 416 s., de la obra del autor anterior *Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici* (Santander, 1949).

Hablando en general, en España lo han concedido en toda su amplitud, ya en cuanto a la materia, permaneciendo como días de ayuno y abstinencia sólo los dos prescritos por la Santa Sede, ya en cuanto a los sujetos que pueden gozarlo, sin excluir ni a los religiosos exentos, con la única condición de tomar la Bula de la Cruzada y el Indulto de ayuno y abstinencia (30).

B.—*Ayunos de los religiosos desde 1949*

Habiendo mejorado algo en casi todas las naciones las terribles consecuencias de la guerra, que habían motivado los indultos de 1941 y 1946, estimó prudente el Sumo Pontífice restaurar, a lo menos en parte, la ley del ayuno y abstinencia. Y lo realizó para los de rito latino por medio de la Congregación del Concilio, que promulgó el 28 de enero de 1949 el Decreto *De abstinentia et ieiunii lege observanda* (31).

Por él, y a partir de la Cuaresma del mismo año, comienza a obligar la abstinencia todos los viernes del año, y el ayuno juntamente con aquella, el Miércoles de Ceniza, el Viernes Santo y las vigiliias de la Asunción y de Navidad (32).

Fuera de esto, queda en firme cuanto hemos dicho de los dos Decretos anteriores, pues el presente no suprime, sino *coarta* la facultad de dispensar que poseían los Ordinarios locales. Trátase, por consiguiente, de idéntica facultad un poco restringida en cuanto al objeto de la dispensa. Pío XII, declara el documento, se ha dignado "*facultatem Ordinariis concessam [en 1941] super praedictam legem dispensandi ita coarctari ut...*", y viene la enumeración de los días en los que en adelante ya no podrán dispensar.

Por presuponer el Decreto de 1949 al de 1941 no trae varias cláusulas importantes que se leían en éste: "*pro suo prudenti arbitrio*", "*in territorio suae iurisdictionis*", ni dice relación explícita a los ayunos *eclesiásticos*; pero de nuevo especifica claramente a los religiosos, aun a los exen-

(30) En la diócesis de Pamplona, por ejemplo, el Prelado concedió el indulto en los siguientes términos: "En virtud de las facultades extraordinarias concedidas por Nuestro Smo. Padre a los Obispos de la cristiandad, dispensamos, por todo el tiempo que dure la guerra actual, de la ley general del ayuno y abstinencia a todos los fieles de esta Nuestra Diócesis, *así como a los religiosos y religiosas residentes dentro del territorio de Nuestra jurisdicción...* Ponemos por condición precisa, para usar de la amplísima dispensa del ayuno y abstinencia que ahora otorgamos, la de que cuantos quieran disfrutarla hayan de haber adquirido el Sumario de Cruzada e Indulto de la clase que les corresponda, a no ser pobres que no tengan obligación de tomarla." Cfr. "Boletín Oficial del Obispado de Pamplona", 81 (1942), 47.

(31) A. A. S., 41 (1949), 32 s. El mismo día dió un Decreto similar para los fieles de rito oriental la Sagrada Congregación correspondiente. Cfr. A. A. S., 41 (1949), 31 s.

(32) Permitió, además, que en los días de ayuno y abstinencia pudiera tomarse en todas partes a la mañana y a la noche huevos y lacticiños.

tos, pues afirma que los Ordinarios pueden dispensar a los que pertenecen a las Ordenes y Congregaciones religiosas. El canon 488, número 7, llama a aquéllos *regulares*, y por el canon 615 todos los regulares son exentos.

Por lo que respecta al *sujeto activo* de la dispensa, alguien se ha fijado en una variante de importancia en el Decreto de 1949: faculta a los *Ordinarios* para conceder tales indultos. Ahora bien, por el canon 198, § 1, poseen también el título de *Ordinarios* los superiores mayores de religión clerical exenta. Por lo tanto, a ellos debe extenderse también la facultad otorgada por la Santa Sede, y podrán, dentro de los límites de la concesión, moderar los ayunos y abstinencias de sus súbditos, aunque provengan del Derecho común, independientemente de lo que determine para su diócesis el Ordinario del lugar (33).

Creemos que no puede admitirse tal razonamiento, pues el Decreto en cuestión no hace más que *coartar la facultad concedida* en 1941 a los Ordinarios, y esa facultad la tenían por este indulto únicamente los Ordinarios *locales*, como lo dice expresamente; no los superiores mayores de religión clerical exenta (34).

Por lo demás, si aun hubiera alguna duda, quedaría disipada por la conclusión del Decreto de 1949, en la que ordena a los Ordinarios *del lugar* exhortar a sus fieles y, sobre todo, a los clérigos, *religiosos y religiosas* a que se ejerciten en mortificaciones voluntarias.

No cabe explicación plausible de esta frase siguiendo la opinión de GUTIÉRREZ, ya que, si el Decreto se refiriese a los Ordinarios en general, no se ve por qué manda después a los Ordinarios *del lugar* exhortar a los religiosos y religiosas, cuando lo más lógico hubiera sido que éste exhortase a los fieles y aun a los religiosos, y el Superior mayor de religión clerical exenta, a sus súbditos.

Juzgamos, por consiguiente, que la opinión del eminente canonista está desprovista de sólido fundamento (35). No puede ponerse en duda que la facultad de 1949 es idéntica a la de 1941.

No habiendo cambiado la naturaleza jurídica de la dispensa entonces concedida, síguese una consecuencia muy importante: todavía conserva todo su valor la declaración hecha por la Santa Sede en 1942 al Cardenal

(33) A. GUTIÉRREZ, C. M. F., comentándolo en "Commentarium pro Religiosis", 28 (1949), 12 s.

(34) En él se leía: "Attentis peculiaribus hodiernis rerum adiunctis, SS. mus Dominus Noster Plus Divina Providentia PP. XII omnibus Ordinariis *locorum*... benigne concedere dignatus est, ut..." (A. A. S., 33 [1941], 516). Lo mismo dice el de 1946 (A. A. S., 38 [1946], 27).

(35) La Opinión que propugnamos la admiten P. M. ABELLÁN, S. I., en "Periodica", 38 (1949), 75; G. M. DE ANTOÑANA, C. M. F., en "Vida Religiosa", 6 (1949), 130; S. BOREATTI, en "Apollinaris", 22 (1949), 298, y F. Lodos, S. I., en "Sal Terrae", 37 (1949), 223.

SEGURA (36), y, por lo tanto, los religiosos están dispensados, en la medida en que lo otorgue el Ordinario local, no sólo de los ayunos estrictamente eclesiásticos y mixtos, sino también de los meramente regulares.

En España, los Obispos suelen conceder en general la dispensa en toda su amplitud, sin excluir a los religiosos; pero poniendo como condición precisa el tomar la Bula y el Indulto de ayuno y abstinencia (37).

FIDEL DE PAMPLONA, Capuchino

Colegio Teológico de la Inmaculada (Pamplona)

(36) Del mismo parecer son DE ANTOÑANA y LODOS en las pp. 131 y 223 de los lugares citados en la nota anterior.

(37) En las diócesis en que los Obispos han concedido la dispensa en toda su extensión, combinándola con los privilegios que la Bula proporciona, los religiosos estarán obligados: a la *abstinencia*, los viernes de Cuaresma; a *al ayuno*, el Miércoles de Ceniza; a *la abstinencia y al ayuno* conjuntamente, el Viernes Santo y las viglias de la Asunción y de Navidad, trasladándose esta última al sábado de las Témperas inmediatamente anteriores.